000585/2026

Comodoro Rivadavia, 11 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., H. O. en autos: "G., H. O. c/ C. P. SA s/ Sumario –Cobro de pesos e indem de ley" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte. N° 585/26**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa contra la Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

I. De la compulsa del presente registro surge que, el actor Sr. H. O. G., mediante apoderado, recusó a la Dra. Nieto y Dr. Hayes, porque en la causa caratulada: "P. c/ P. SA s/ Apelación Ley 24.557" Expte. N° 722/2024, procedieron en forma totalmente ilegal de manera flagrante y con su conducta de prevaricato allí constatada en la sentencia definitiva 83/2025/L, por cuanto negaron al actor de dicho expediente el acceso a la jurisdicción, negándose aplicar las leyes 24.557, 26773, 27348 y decretos 1278/2000, 1694/09, convalidando la no aplicación de índice ripte y negándose a tratar los agravios del trabajador en forma indecorosa e injustificada, conducta que lo lleva a tener seria y fundadas dudas sobre la imparcialidad de los recusados.

Expresó que en dicho proceso solicitaron la remisión de las actuaciones a la Fiscalía en turno para investigar la conducta de los magistrados por infracción al art. 269 del Código Penal y al Consejo de la Magistratura para que se evalúe aplicar sanciones.

Solicita apartamiento de los magistrados, para evitar suspicacias y despejar cualquier duda de los litigantes respecto de la imparcialidad del juzgador.

Alega enemistad manifiesta de los magistrados con la representación letrada del actor en estos autos, pues

en la causa “S.”, solicitaron sanciones por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados en forma injustificada, por cuanto omiten someter los delitos incurridos en dicho proceso y remitir las actuaciones al Fiscal Penal en turno, acusándolo de una falta inexistente. También omiten vindicarse como ordena la Constitución Provincial, lo que implica reconocer el delito de prevaricato que se les endilga.

Agrega que, en las diversas causas de su representación letrada, los jueces nunca han dictado una resolución favorable.

Respecto a la Dra. Verónica Daniela Robert, alegó que la misma emitió opinión disímil en cuanto al reajuste de intereses en por lo menos dos causas precedentes: “V. c/ C.” Expte. N° 776/25, Sentencia Definitiva N° 6/26, y “S. c/ B.” Expte. N° 989/24, Sentencia Definitiva N° 41/25.

Sostuvo, luego de transcribir párrafos del decisorio, que para la magistrada existirían “hijos y entenados”, o que adopto un criterio para unos casos y otro distinto para supuestos similares, afirmando que ello genera dudas respecto de su imparcialidad y objetividad.

Afirmó que la recusación reconoce como antecedente la resolución dictada con fecha 20/03/2026 en la causa “S.en autos: “S. c/ P. S.A. s/ Apelación Ley 24.557” s/ Incidente de recusación”, Expte. N° 78/26, mediante la cual rechazó recurso de reposición con apelación en subsidio, decisión que considera arbitraria.

Asimismo, que en dicho proceso, omitió cumplir con la obligación prevista en el art. 262 del Código Procesal Penal del Chubut de remitir actuaciones al Ministerio Público Fiscal.

Concluyó que en la causa “V. c/ C.” se rechazó un planteo que considera similar al aquí debatido, sosteniendo que ello permitiría anticipar el sentido de una futura decisión en estos autos.

II. Deducida la recusación con causa, la señora jueza Dra. María Marta Nieto, señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y señora jueza Dra. Verónica Daniela Robert la rechazaron; plasmando los motivos los dos primeros en el informe fechado el 3 de junio de 2026 y la segunda en el informe del 16 de junio de 2026.

1. En el primer informe, precisaron que si bien el recusante no subsume los hechos denunciados en alguna de las causales previstas en el art. 17, se colige que la misma encuadraría en los incisos 5°, 6° y 10° de la citada norma.

Negaron el prevaricato endilgado, como asimismo todo otro agravio respecto de su conducta, destacando que las causales previstas en los incisos 5° y 6° -de las que no se acompañó prueba y que refieren a otra persona y expediente- tratan de denuncias penales y en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados efectuadas por el recusante, supuestos que no se verifican en el caso.

Refieren que se alega en forma genérica una improcedente parcialidad en todos los accidentes laborales sustentada exclusivamente en el resultado del proceso en el que la sentencia no le fuera favorable en la cuestión que reseña.

Rechazan la existencia de causal de la recusación invocada, tanto la existencia de prevaricato o actuación ilegal, destacando la inexistencia de presentación por persona distinta del recusante ante organismo alguna, con anterioridad a su intervención.

Por último, respecto a la alegada enemistad con el letrado Dr. R., expresaron que la misma no resulta procedente, pues más allá de negarla, basada en el resultado desfavorable que pueda tener el abogado en la procuración de los procesos en los que interviene, el mismo no resulta parte ni recusante en las actuaciones.

Solicitaron, ante la gravedad de las manifestaciones vertidas en el escrito de recusación con causa, en que también se funda el recurso interpuesto- más allá de la declaración de recusación maliciosa contenida en el art. 29 del CPr, cuya evaluación quedará librada al tribunal que resuelva la presente- frente al proceder del letrado actuante, solicitaron se considere la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, a fin de que se evalúe la imposición de sanciones derivadas de la inconducta del profesional.

2. Por su parte, la Dra. Robert, en su informe, destacó que ninguno de los motivos de recusación, encuadra en las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal, y que el actor recusante no fue parte en ninguno de los procesos citados como antecedente de la recusación, compartiendo únicamente representación letrada.

Señaló que la circunstancia de haber intervenido previamente en causas en las que se debatieron cuestiones jurídicas análogas, o de haber sostenido determinado criterio jurisprudencial, no configura causal de recusación ni permite inferir pérdida de imparcialidad. Que su actividad jurisdiccional, aun cuando una de las partes la considere errónea, arbitraria o jurídicamente desacertada, no constituye causal de recusación con causa, pues existen mecanismos

impugnativos específicamente previstos por el ordenamiento procesal.

Respecto a la supuesta omisión de formular denuncia en los términos del art. 262 del Código Procesal Penal del Chubut, precisó que el planteo no configura causal legal de recusación, pues la situación no importó para la magistrada, la toma de conocimiento de hechos que permitieran considerar configurada la posible comisión de un delito de acción pública.

Por último y cuanto a las afirmaciones vinculadas con una supuesta parcialidad, arbitrariedad, falta de objetividad o predisposición para resolver en determinado sentido, dijo que constituyen apreciaciones estrictamente subjetivas del recusante, carentes de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la presunción de imparcialidad que ampara el ejercicio de la función jurisdiccional o para configurar alguna de las causales legales de apartamiento previstas por el ordenamiento procesal.

III. Esta Cámara de Apelaciones, en todas sus integraciones, en forma reiterada recuerda que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un

acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Conforme la presentación efectuada por el recusante, se advierte que, si bien no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado y relato efectuado se puede colegir que aludiría a las previstas en los incisos 5, 6 y 10 de la norma.

El inciso 5 del art. 17 expresa: *"Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito".*

No acredita el recusante Sr. H. O. G., la situación plasmada por dicho inciso, pues no solo que ninguna prueba aportó en tal sentido, sino que refiere a resoluciones de otro proceso en los que el allí actor S., peticionó remisión al Fuero Penal y Consejo de la Magistratura.

Tal circunstancia o pedido, no lo efectuó el aquí actor, sino una persona que no es parte en este proceso, lo que conlleva que la recusación resulte inadmisible (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 264 a 265, Rubinzal Culzoni 2006).

Por su parte, el inciso 6 del citado artículo dispone: *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia".*

Al respecto, y a mayor argumento que lo expresado precedentemente sobre la falta de prueba, señalamos que "En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma" (Falcón, Enrique M.: op cit, pág 266, Rubinzal Culzoni 2006).

El propio recusante en escrito ID 2318105 (21/04/26) reconoce no existir denuncia, sino que solicita a este Tribunal, y por actuaciones correspondientes a un tercero- remita las pertinentes actuaciones tanto al Ministerio Público Fiscal como al Consejo de la Magistratura; razón por la que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 6 del artículo 17 del Código Procesal.

Corresponde a la parte interesada y no a este Tribunal, efectuar las presentaciones que estime corresponder.

Respecto a la causal de enemistad invocada con el letrado de la parte recusante, fundada en las manifestaciones vertidas en autos "S." de haber solicitado sanciones por ante el Tribunal de disciplina, hemos de destacar que en dicho proceso y al elaborar el informe art. 22, los recusados solicitaron "la remisión de las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, a fin de que se evalúe la imposición de sanciones derivadas de la inconducta del profesional", lo que no fue ordenado en la sentencia dictada.

No obstante no proceder la causal contra persona distinta del recusante, no se advierte que se haya exteriorizado en dicho proceso, la alegada enemistad

invocada respecto a la representación letrada del recusante.

"Para que proceda la causal prevista en el artículo 17, inciso 10 del Código Procesal es preciso que exista un estado de apasionamiento del juez adverso hacia la parte que se manifiesta a través de actos directos y externos" (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T I, p. 271 a 272, Rubinzal Culzoni 2006).

Respecto a la recusación contra la Dra. Robert, la misma también resulta improcedente, pues *"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación"* (Falcón: op.cit. p. 271 a 272), pues mas allá del acierto o error de la decisión, ha de destacarse que la supuesta arbitrariedad no es causal de recusación y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante escrito ID 2318105.

IV. Por último, desde que se advierte excedido el derecho de defensa del representado por el Dr. Rogelio Díaz, que trasciende frente a las graves acusaciones a los magistrados; al ejercicio de las obligaciones del ejercicio profesional previstas en la Ley de Colegiación Pública, remítase oficio al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, con copia de la presentación efectuada y la presente resolución.

Por ello, los jueces subrogantes de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante escrito ID 2318105.

2) Librar oficio al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, conforme considerando respectivo.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 689 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS